



Proceso: Ejecutivo.

Demandante: Banco Av. Villas

Demandado: Ana Teresa Mejía Gutiérrez

Radicación: 44001310300220240003900

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, quince (15) abril de dos mil veinticuatro (2024).

Estudiada la demanda ejecutiva presentada por la apoderada judicial de Banco AV. Villas S.A., distinguida con el N.I.T. 860.035.827-5 contra Ana Teresa Mejía Gutiérrez, identificada con C.C 32.731.075, encuentra el despacho, que la misma debe rechazarse por competencia, en razón al factor determinante de la cuantía.

Tal sucede, porque se reclama como capital insoluto la suma de \$140.636.426, junto con los intereses moratorios sobre dicho monto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (19/03/2024), cuyos valores no exceden el equivalente a 150 smlmv, que para este año corresponde a \$195.000.000. Por ende, se trata de un proceso de menor cuantía al tenor del artículo 25 del C.G.P.<sup>1</sup>, toda vez que dicha apreciación se acompasa a la norma procesal que determina la forma en que debe establecerse la competencia por el factor determinante de la cuantía, siendo así que el asunto sometido a la ejecución forzosa no es de competencia de esta sede judicial, sino atribuible a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, habida consideración que nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo de menor cuantía.

Acorde con esto, el numeral 1º del artículo 26 ibidem<sup>2</sup>, establece que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. En ese orden de ideas, se tendrá en cuenta el valor de lo pretendido como saldo insoluto de la obligación (\$140.636.426), y comoquiera que el valor solicitado no supera los 150 salarios mínimos legales vigentes, como se viene afirmando, esto permite aseverar que esta Agencia Judicial no tiene competente para conocer del presente proceso en virtud del tan aludido factor determinante de la cuantía, razón por la cual será remitido a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad (Reparto), conforme a lo dispuesto por el artículo 18 numeral 1º<sup>3</sup> del C.G.P., y en atención a la competencia por el factor territorial que, en principio se fija en esta ciudad, aunque en este momento no se tenga noticia del fuero que se tuvo en cuenta para tal efecto, pero que si coincide en que el lugar de domicilio del ejecutado y el cumplimiento de la obligación es Riohacha.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”*

En mérito de lo expuesto, este despacho, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

<sup>1</sup> *cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

<sup>2</sup> *Determinación de la cuantía. La cuantía se determina así: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

<sup>3</sup> *Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.*



RESUELVE:

**PRIMERO.** - RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia en razón al factor determinante de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** – REMITIR por secretaría el expediente de la referencia a los Juzgados Civiles Municipales de Riohacha La Guajira – Reparto, para lo de su cargo.

**TERCERO.** – DEJAR las constancias de rigor y proceder en la forma prevista por el inciso 7º del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ.  
Juez.

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1e140b04c790654cf463075b4ca7fcb7da716682755442af9f3cbc5a0eca7c**

Documento generado en 15/04/2024 06:02:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**